



SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 1 de mayo de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 4 de abril de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **10-24-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 8 de marzo de 2024, José Vladimir Andocilla Rojas, en calidad de presidente de la Asociación de padres y amigos para el apoyo y la defensa de los derechos de las personas con autismo del Ecuador (“**accionante**” o “**APADA**”), presentó una demanda de inconstitucionalidad por el fondo en contra de la disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental (“**LOSM**”), publicada en el suplemento del Registro Oficial 471, de 5 de enero de 2024.

2. Oportunidad

2. Conforme con lo dispuesto en el artículo 138 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad de actos normativos por cuestiones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento. En consecuencia, la demanda cumple este requisito.

3. Disposición impugnada

3. La disposición reformativa segunda de la LOSM señala lo siguiente:

Segunda.- Refórmese en el Código Civil las siguientes disposiciones:

1. Reemplácese en el Título XXII del Libro I; y, en los artículos: 192, 266, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 489, 496, 518, 530, 738, 1010, 1012, 1043, 1231, 1463, 1602, 2219, 2409, los términos: “demente”, “el demente”, “del demente”, “los dementes”, por los términos: “persona con trastorno mental”, “la persona con trastorno mental”, “de la persona con trastorno mental” o “las personas con trastornos mentales”, según corresponda.

4. Pretensión y fundamentos

4. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada por transgredir el derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la libertad (reconocidos en los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución). Además, cita los artículos 3.1, 47, 48 numerales 1, 4, 5 y 7, 83.14 y 156

de la Constitución, 2 y 12 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Observación General 1 de 2014 del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad y las Observaciones Finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador, de 21 de octubre de 2019.

5. Además, solicita que la Corte Constitucional:
 - 5.1. Disponga a la Defensoría del Pueblo que presente a la Asamblea la propuesta de reformas al Código Civil y al COGEP para que las normas se acoplen a lo establecido a normas internacionales sobre personas con discapacidad y que, posteriormente, la Asamblea debata y apruebe los cambios legislativos.
 - 5.2. Disponga al Consejo de la Judicatura y demás instituciones públicas que establezcan sistemas de apoyo para la toma de decisiones de las personas con discapacidad, que fomente especialmente la toma de decisiones individualizadas.
 - 5.3. Suspenda provisionalmente la aplicación de la disposición impugnada.
6. El accionante fundamenta su pretensión de declaratoria de inconstitucionalidad de la norma en los siguientes *cargos*:
 - 6.1. La disposición vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación porque al reemplazar el término “demente” por el de “persona con trastorno mental” el legislador “en lugar de humanizar los términos, amplió las condiciones que se subsumen dentro del concepto y, por lo tanto, se extienden las situaciones que se circunscriben como parte de la incapacidad jurídica”. Así, señala que se estaría inobservando la Constitución y la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad pues la disposición impugnada estaría señalando que las personas con trastorno mental –como los autistas– no tendrían capacidad jurídica para poder ejercer derechos y contraer obligaciones por decisión personal, sin asistencia o representación de un tercero, impidiéndoles así a las personas con discapacidad ser titulares de derechos en los mismos términos que las personas neurotípicas.
 - 6.2. La disposición vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación ya que genera “un trato diferenciado entre las personas neurotípicas y las personas con trastorno mental, la misma que no tiene una justificación más allá del perjuicio que las enfermedades mentales tiene”. Así, sostiene que la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad deja de lado el criterio médico-jurídico que fundamenta la incapacidad absoluta para personas con discapacidad y que no existe ningún documento médico o legal que justifique por qué las personas con trastorno mental no deben poseer capacidad jurídica.

- 6.3.** Vulnera la garantía del acceso a los derechos de las personas con trastornos mentales, la regresividad de sus derechos, la dignidad y a aportar activamente a la sociedad porque afecta directamente en su proyecto de vida al ya no permitirles ser parte de actos (unión de hecho, matrimonio, manejo responsable de derechos sexuales y reproductivos, entre otros) en las que no requerían de autorización judicial o de un tercero para realizarlos. También alega que la norma no toma en cuenta que existen diferentes tipos de trastornos mentales que afectan de distintas maneras la autonomía de la voluntad y que la presencia de un trastorno mental *per se* no implica obligatoriamente la inexistencia de discernimiento para tomar decisiones. Por lo que, la norma impugnada actualmente ocasiona que las personas con discapacidad mental y psicosocial (como las personas con autismo) sean dependientes de otras personas durante toda su vida.
- 7.** El accionante fundamenta su pretensión de suspensión provisional de la norma en los siguientes argumentos:
- 7.1.1.** Existe gravedad ya que la norma amplía la limitación jurídica a todas las personas con trastorno mental para ejercer derechos y relaciones jurídicas por lo que podría dejarlos en una grave indefensión. Indica que se podría “nulitar matrimonios, licencias, contratos mercantiles, laborales”.
- 7.1.2.** Es urgente ya que implica un serio e inmediato impacto en los derechos de las personas con trastornos mentales ya que “cualquier persona podría declarar nulo los procesos [sic] contractuales o permisos de conducir, bajo la existencia de una norma que declara en interdicción a todas las personas con trastornos mentales”.

5. Admisibilidad

- 8.** Este Tribunal observa que los argumentos reseñados en el párrafo 6 *supra*, en su conjunto, son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con la norma constitucional que reconoce los derechos de las personas con discapacidad y de igualdad y no discriminación. En consecuencia, la demanda cumple con lo prescrito en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 *ibidem*.

6. Solicitud de suspensión

- 9.** El accionante, conforme lo señalado en el párrafo 7 *supra*, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la norma legal impugnada.
- 10.** El artículo 79.6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 27 *ibidem*, concibe a la suspensión provisional de una norma demandada por inconstitucional como una

posible medida cautelar. Al respecto, esta Corte ha establecido que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: “(i) verosimilitud fundada de la pretensión que incluye que esta se encuentre dirigida a prevenir la amenaza o detener la violación de derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como que sea probable o plausible; (ii) gravedad; e, (iii) inminencia”.¹

11. En el presente caso, este Tribunal observa que la norma impugnada reforma el Código Civil y modifica el término “dementes” por “personas con trastornos mentales”, con lo cual, por ejemplo, se reconoce en el artículo 1463 del Código Civil que “son absolutamente incapaces las personas con trastornos mentales”, modificando complementemente el régimen de la capacidad jurídica de todas las personas con trastornos mentales. En consecuencia, resulta **verosímil** que la disposición impugnada impone una modificación que podría significar una posible amenaza a los derechos a la igualdad y no discriminación y los relacionados a la autonomía de la voluntad de las personas con trastornos mentales, lo que a su vez vuelve **probable o plausible** a la posible vulneración de derechos.
12. Dado que la modificación del término actualmente reconoce que las personas con trastornos mentales son incapaces jurídicos absolutos, en el presente caso, esta Corte considera que existe la apariencia razonable de una **inminente** vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación y autonomía de las personas con trastornos mentales.
13. Este Tribunal observa, también, que el hecho de que se declare incapaces absolutos a personas que posiblemente no lo son podría significar que la aparente amenaza de derechos como al de la igualdad y no discriminación y los relacionados a la autonomía de la voluntad de las personas con trastornos mentales sea **grave**. Además, las personas titulares de los derechos afectados en muchos de los casos son personas con discapacidad; quienes, además, pertenecen a un grupo poblacional calificado por la Constitución como de atención prioritaria.
14. En consecuencia, por concurrir los presupuestos antes examinados, este Tribunal debe aceptar la solicitud de suspender provisionalmente la disposición reformativa segunda de la LOSM. Sin embargo, se recuerda que esta aceptación no constituye un juicio anticipado sobre la conformidad o no de dicha ley con la Constitución.

7. Decisión

15. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la causa **10-24-IN** y **ACEPTAR la suspensión de la disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental**.

¹ CCE, 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 36.

16. Córrese traslado con la demanda de acción pública de inconstitucionalidad y con el presente auto a la Presidencia de la República del Ecuador, a la Asamblea Nacional del Ecuador, y a la Procuraduría General del Estado, a efecto que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada.
17. Solicítese a la Asamblea Nacional del Ecuador que en el término de quince días remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que originaron las disposiciones objeto de la acción pública de inconstitucionalidad.
18. Poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el registro oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.
19. El Segundo Tribunal de Sala de Admisión que conoció la acción pública de inconstitucionalidad *in examine* recomienda al juez sustanciador realizar el informe pertinente para el tratamiento prioritario de esta causa, con prescindencia de su orden cronológico atendiendo a la notoria gravedad del caso.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL



RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 1 de mayo de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

